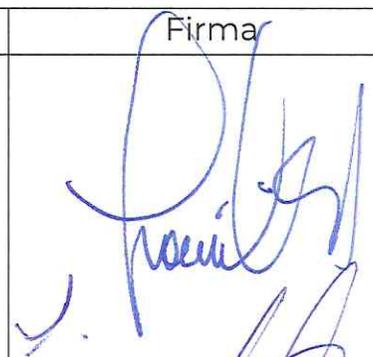
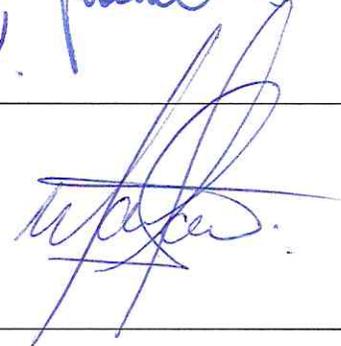
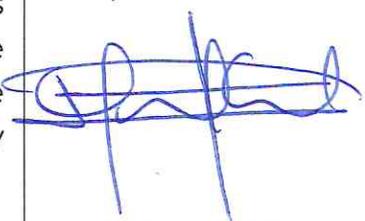


Fecha:	27 de agosto de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, respecto de la improcedencia del ejercicio de derechos arco.

NÚMERO FOLIO: 0001100204919.



NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 0584/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito se cancele toda la información de la que soy titular y que ha sido difundida a través del portal <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nominaMagisterio/magisterio.xhtml>” (SIC).

II. La **Unidad de Transparencia** marcó la incompetencia notaria, en los siguientes términos:

“

Sistema de Solicitudes de Información
stituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Acceso a Enlace

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)
COORDINADOR EJECUTIVO

Detalle de la solicitud número: 0001100204919

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100204919, dirigida a la Unidad de enlace de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), el día 22/04/2019, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP)

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 24/04/2019 12:57:44

” (SIC).

III. Inconforme con la respuesta brindada por la Secretaría de Educación Pública, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

“

“La respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación. La relación laboral que genera los datos es con la SEP, no la Secretaria de la Función Pública”



“(SIC).”

- IV. La Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión **RRD 0584/19**, el cual fue turnado al área administrativa que consideró competente, a saber; a la **Dirección General de Sistema de la Nómina Educativa Federalizada (DGSANEF)**, quien manifestó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informar a usted que esta unidad administrativa con base a los datos proporcionados por el recurrente procedió a realizar un análisis y estudio superficial respecto de la información solicitada, identificando que al tratarse de una cuestión de derecho, esta carece de facultades para cancelar lo requerido, considerando que la DGSANEF no administra la carga de información que es publicada el portal de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado resulta oportuno señalar que la DGSANEF encuentra acotadas sus atribuciones al contenido del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de entre las que destaca la de gestionar y tramitar el pago de la nómina educativa federalizada de los prestadores de servicio en activo que desarrollan la función social docente, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, por lo que carece de facultades para recomendar a las AEL que se abstengan de publicar los datos del personal docente que recibe una prestación con cargo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) en el marco del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice:

“Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;” (Sic)

*Bajo ese contexto, resulta aplicable lo establecido en el artículo **55 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dice:*

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular; ..." (Sic)

[...]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 25, fracción I, 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y 1º, 2º, inciso A, fracción XXXI, 11 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública " (SIC).

V. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución recaída en el recurso de revisión **RRD 0584/19**, la cual instruyó lo que sigue:

“

De tal manera, se decreta que la Secretaría de Educación Pública no cumplió con el procedimiento de atención a solicitudes de derechos ARCO, por lo que este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado a lo siguiente:

- Active el procedimiento de atención a solicitudes de derechos ARCO mencionado dentro de la presente, y por conducto de su Comité de Transparencia, emita la determinación que en derecho proceda con el objeto de que funde y motive adecuadamente la procedencia o improcedencia de la solicitud de cancelación postulada por el recurrente.
- Emita a través de su Comité de Transparencia un Acta debidamente fundada y motivada y ésta sea hecha del conocimiento al particular previa acreditación de su personalidad del mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

“ (SIC).

VI. Por lo tanto, en acatamiento a lo instruido por el Instituto, la **Dirección General de Sistema de la Nómina Educativa Federalizada (DGSANEF)** manifiesta lo siguiente:

“Hago referencia a la resolución que fue emitida en el recurso de revisión **RRA 0584/19**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual solicita la modificación de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio



1100204919, mediante la cual solicita lo siguiente: "Solicito se cancele toda la información de la que soy titular y que ha sido difundida a través del portal <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nominaMagisterio/magisterio.xhtml>" (Sic); motivo por el cual requieren a esta unidad administrativa nuevamente el apoyo para que señale lo necesario con base a los datos proporcionados por el hoy recurrente, o bien, la información que legalmente proceda y/o los argumentos que en su caso correspondan que incluyan la fundamentación y motivación aplicable.

Al respecto, me permito informar a usted que esta unidad administrativa al analizar nuevamente lo requerido por el recurrente, consistente en cancelar todos aquellos datos que existan en la página señalada en su solicitud, advierte que al acceder a dicha página electrónica, esta pertenece a un portal que administra y publica la Secretaría de la Función Pública (SFP), motivo por el cual esta unidad administrativa carece de atribuciones para impedir la publicación de dichos datos, considerando que es una dependencia distinta a la que se encuentra adscrita la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada (DGSANEF).

Ahora bien, tomando como base que los datos personales que solicitan cancelar están a nombre del **C. ALBERTO SALVADOR ORTIZ SANCHEZ**, esta unidad administrativa en aras de la transparencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos con que cuenta el Sistema de Administración de la Nómina Educativa (SANE), identificando lo siguiente:

FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO (FONE)

ENTIDAD	NOMBRE	CLAVE PLAZA	TIPO OPERACIÓN	ESTATUS
Tlaxcala	ALBERTO SALVADOR ORTIZ SANCHEZ	072912E028100.0291916	alta	Activo

En dicho cuadro se puede observar que, la persona titular de los datos personales es un docente activo que presta sus servicios educativos en el Estado de Tlaxcala y que recibe un salario y/o remuneración a su favor con cargo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), bajo ese contexto esta unidad administra expone los siguientes argumentos:

1. Que la DGSANEF encuentra acotadas sus atribuciones al contenido del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de entre las cuales destaca la de gestionar y tramitar el pago de la nómina educativa federalizada de los prestadores de servicio en activo que desarrollan la función social docente, **por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patronos.**
2. Que las Autoridades Educativas Locales (AEL) de conformidad con la normatividad vigente aplicable son quienes cuentan con las atribuciones para administrar, organizar y controlar a los recursos humanos a su cargo, incluyendo el integrar sus expedientes labores, al constituirse material y jurídicamente como el patrón de los prestadores del servicio educativo, así como asignar las plazas en sus circunscripciones territoriales y procesar el envío de la



nómina educativa federalizada para el pago de los sueldos y salarios de los prestadores del servicio a su cargo.

3. Que las Entidades Federativas por conducto de las Autoridades Educativas Locales son las responsables de presentar la información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que deberá ser publicada en una página de internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se transcribe un extracto del mismo:

[...]

"Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;"

[...]

Para ello, de manera trimestral la Autoridades Educativas Locales de cada Entidad Federativa remiten la base de datos que deberá ser publicada en el portal del FONE de esta dependencia, en apego a dicha normatividad. Se anexa liga electrónica de dicha publicación para pronta referencia.

https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_General_de_Contabilidad_Gubernamental

Bajo ese orden de preceptos legales, se puede advertir que la DGSANEF, si bien es cierto que administra la base de datos con que cuenta el SANE para el registro de la nómina educativa federalizada, también lo es que las Autoridades Educativas Locales en su calidad de patronos son las que cuentan con las facultades para administrar los expedientes laborales de cada docente que preste sus servicios educativos, los cuales incluyen sus datos personales.

En esas circunstancias es dable determinar que la Autoridad Educativa Local en el Estado de Tlaxcala es la responsable de ejercer los derechos ARCOS que solicita el interesado, considerando que dicha información es publicada por la misma, en cumplimiento de un ordenamiento jurídico.

Así de cosas y continuando con el objeto medular de dicha solicitud y en apego a las citas normativas descritas con anterioridad, se advierte que esta unidad administrativa se encuentra impedida jurídicamente para cancelar la publicación de los datos personales del C.



ALBERTO SALVADOR ORTIZ SANCHEZ, considerando que los mismos son publicados por las Autoridades Educativas Locales en el marco del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 26-A fracción IX de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA EN LA SEP, atentamente pido se sirva.

UNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma la información y/o datos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa conforme al ámbito de competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 25, fracción I, 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y 1º, 2º, inciso A, fracción XXXI, 11 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es óbice mencionar que el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, indica que cuando el responsable niegue el ejercicio de los Derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO. Por lo tanto, se solicita al Comité de Transparencia, que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos arco, por los argumentos antes vertidos. "(SIC).

Por tanto, la **Dirección General de Sistema de la Nómica Educativa Federalizada (DGSANEF)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, respecto de la improcedencia de la solicitud de cancelación de datos personales postulada por el ciudadano.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-IMP.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48, 49, 51, 52, FRACCIÓN VI, 53, 55, FRACCIÓNES III, VIII, X, 83, 84 FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 99 DE LOS



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-IMP

LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.